



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2013-00036-00
Demandante: SOCIEDAD RODRIGUEZ JIMENEZ & CIA Y OTRA
Demandada: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPARACIÓN DIRECTA

El día 22 de abril del año 2021 el despacho recibió mediante correo electrónico, una “objeción a la liquidación de costas – agencias en derecho” que fue radicada por el abogado Jorge Iván Coral Erazo, apoderado de la parte demandante. Concretamente, el abogado considera que la decisión en materia de agencias en derecho que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue incorrecta.

Al respecto, el despacho rechazará esa objeción por improcedente, pues, dicho trámite solamente permite atacar los cálculos que realiza la secretaría cuando se propone cumplir las órdenes judiciales, pero no para atacar las decisiones mismas que son adoptadas en las sentencias de primera y segunda instancia. O, dicho de otro modo: en este caso la objeción formulada por el litigante es improcedente, pues, se enfila a atacar la decisión que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en materia de agencias en derecho, no a atacar la liquidación que realizó la secretaria del juzgado.

Descartado lo anterior, el despacho encuentra que la secretaría del juzgado elaboró la liquidación de costas el 19 de abril del 2021, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, fue presentada ante el Despacho, la siguiente liquidación:

Agencias en derecho 2º instancia	\$5.000.000
Total:	\$5.000.000

La liquidación fue fijada en lista del 20 de abril del 2021.

Considerando que las costas y agencias fueron liquidadas observando en todo la orden del Tribunal, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la objeción presentada el 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, cuyo pago estará a cargo de las sociedades RODRÍGUEZ JIMÉNEZ & CIA S EN C. y CABAL RUBIANO & CIA S EN C, y a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaria **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a00044614216e8380aaf6d8272661bf7beafb7e45333b4adbccdf95d5c788a7

Documento generado en 22/10/2021 01:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Expediente: 110013336032-**2013-00036**-00
Demandante: SOCIEDAD RODRÍGUEZ JIMÉNEZ & CIA Y OTRA
Demandada: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 16 de abril de 2020, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia dictada el 25 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c26c3833d4df32b31b440c8de363950f3f9079b4a8a30589a19cc87e52be59

Documento generado en 22/10/2021 01:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2013-00063-00
Demandante: MARIA NOHELIA IBARRA GUEVARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el memorial allegado mediante correo electrónico del 27 de julio de 2021, el despacho advierte que corresponde a una solicitud de adición de sentencia. Entonces, como en el presente caso ya se profirió sentencia de segunda instancia, se remitirá la solicitud al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que se resuelva la solicitud de adición de sentencia radicada el 27 de julio de 2021.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0e459ad88385a354049a9c3df0d29be00222ef02b9d2149f4726c7a8fb631e

Documento generado en 22/10/2021 01:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2013-00065**-00
Demandante: OLIVER FERNANDO VILLEGAS RIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La secretaría del juzgado elaboró la liquidación de costas el 19 de abril del 2021, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, fue presentado ante el Despacho la siguiente liquidación:

Agencias en derecho 2º instancia	\$1.500.000
Total:	\$1.500.000

La liquidación fue fijada en lista del 19 de abril del 2021 y se le corrió traslado a las partes, sin que se hayan pronunciado al respecto.

Considerando que las costas fueron liquidas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizado por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo del demandante OLIVER FERNANDO VILLEGAS RIOS y a favor de la demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c389887be1df8949bd3f261aa770aaa66b6f66f0f78e52ece80311fb471715

Documento generado en 22/10/2021 01:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220130010900
Demandante: ALECIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y
COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO LTDA -
CONALRECAUDO

REPARACIÓN DIRECTA

La secretaría del juzgado elaboró la liquidación de costas el 19 de abril del 2021, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, fue presentado ante el Despacho la siguiente liquidación:

Agencias en derecho 2º instancia	\$877.803
Total:	\$877.803

La liquidación fue fijada en lista del 19 de abril del 2021 y se les corrió traslado a las partes, sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizado por la secretaría del despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb751a014900f3e189f9d756ad0936212fbb4ff82aec07dd2fec71b1c66d8ac

Documento generado en 22/10/2021 01:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2013-00283**-00
Demandante: ODALIS CHÁVEZ OSPINO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

La secretaría del juzgado elaboró la liquidación de costas el 19 de abril del 2021, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, fue presentado ante el Despacho la siguiente liquidación:

Agencias en derecho 2º instancia	\$908.526
Total:	\$908.526

La liquidación fue fijada en lista del 19 de abril del 2021 y se le corrió traslado a las partes, sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3d303fe926c98faf7db0336ba231011cfdb15afbb5acb5805683bd2b41e171

Documento generado en 22/10/2021 01:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2013-00380**-00
Demandante: FREDY MARTIN QUINBAYO TORRES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia dictada el 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68711fcdf8e1281dc4240739dbebc5d81a0a757f81ee8b3dd8f88622a1742c1a

Documento generado en 22/10/2021 01:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2013-00392-00
Demandante: LEONOR SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y OTROS

EJECUTIVO (sentencia judicial)

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago por la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de febrero de 2020, se observa que no obra constancia de ejecutoria de dicha providencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **EXPÍDASE** constancia de ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de febrero de 2020 y anéxese al expediente. Para el efecto, se concede el término de 5 días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828f9bdbc28a4b79f9224785ed5ad98fedb50ff41da5c50ac5112db9d4f08afa

Documento generado en 22/10/2021 01:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2013-00422**-00
Demandante: EDINSO ALBERTO GONZÁLEZ AHUMADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL Y
EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Con memorial radicado el 29 de julio de 2020, el abogado Alejandro Botero Villegas, apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la Sentencia No. 48, emitida el 15 de junio de 2018. Una vez revisada la solicitud, el despacho consideró que era procedente, por lo cual, mediante auto del 26 de febrero de 2021, realizó la corrección solicitada y le ordenó al abogado que realizara el trámite correspondiente para la notificación por aviso del auto mencionado.

Sin embargo, vencido el término que le fue concedido al abogado para que realizara el trámite de notificación por aviso, se advirtió que el abogado no cumplió la orden judicial. En atención a esto, mediante auto del 23 de abril de 2021, se abrió incidente de sanción y se le confirió al abogado el término de 5 días para que presentara las explicaciones del caso. No obstante, el abogado también guardó silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga tales atribuciones en el artículo 44 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución”. (Subrayado por el despacho).

De igual forma, se tiene la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que en sus artículos 58, 59 y 60 estatuye lo siguiente:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De acuerdo con lo expuesto, queda claro que las personas que concurren al proceso judicial, tienen deberes para cumplir. Entre estos deberes se cuenta, para lo que acá interesa, el deber de atender de forma pronta y oportuna las órdenes judiciales que se les imparten, pues, de esa manera se garantiza la correcta administración de justicia.

Lo anterior es, precisamente, lo que explica también la existencia de los poderes correccionales que tiene el juez, los cuales no son expresión del *ius puniendi* del Estado, sino un medio de coerción para hacer que las personas que tienen deberes para con el proceso, los cumplan.

Ahora bien, en el caso concreto está acreditado que, no obstante que este juzgado le dio al abogado Alejandro Botero Villegas la orden perentoria de que notificara por aviso el auto del 26 de febrero de 2021, con el cual se realizó la corrección solicitada, a la fecha, y habiendo transcurrido más de 8 meses, el abogado no ha cumplido la orden judicial, ni tampoco ha presentado explicación alguna que justifique la desatención. Teniendo en cuenta esto, se sancionará al abogado.

En lo que respecta al monto de la sanción, este despacho considera que el incumplimiento es grave, si se tiene en cuenta que la falta de notificación ha impedido que el auto del 26 de febrero de 2021 quede ejecutoriado, lo cual, ha generado de contera que el trámite del proceso se haya extendido en el tiempo sin justificación alguna. Además, dicho incumplimiento ha generado que la secretaría del juzgado no haya podido realizar el cierre del expediente. Así las cosas, la sanción de multa será tasada en 5 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPONER al abogado Alejandro Botero Villegas, identificado con C.C. 8.105.691 y T.P. 139.317, multa en cuantía de (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción deberá ser consignado por el multado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-000030-4, o en la cuenta del Banco Popular No. 050-00118-9, a favor de DTN – Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de estén auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación del presente proceso.

SEGUNDO: Si el abogado sancionado no acredita el pago de la multa dentro del término antes indicado, por Secretaria **REMÍTASE** copia del presente auto y de la constancia de ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Oficina de cobro coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplidas las órdenes antes dispuestas, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a2f71434decd1f04df03e61a30a2a1a0b15ee5994a0b5981765ea4d090c1d6

Documento generado en 22/10/2021 01:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2013-00428-00**

Demandante: MARTHA MERCEDES VARGAS HERNÁNDEZ

Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU; CONSORCIO DISTRITOS BOGOTÁ integrado por las sociedades SAING INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.; y como llamadas en garantía LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.

REPAACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, el Despacho procede a resolver las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, propuestas por SAING Ingenieros Constructores S.A.

De otra parte, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180n del CPACA.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Indica que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisito previo a la presentación de la demanda, el agotamiento de la conciliación prejudicial administrativa cuando se proponga el medio de control de reparación directa, es decir, que para el caso concreto la señora Martha Mercedes Vargas Hernández previo a la presentación de la demanda debió convocar a todos los demandados que conforman la Litis a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito indispensable y necesario para ejercer el medio de control de la referencia.

Agregó que en el presente caso el apoderado de la señora Martha Mercedes Vargas Hernández hizo caso omiso y omitió convocar a Sainc Ingenieros Constructores S.A., quien posteriormente sería demandado en ejercicio del medio

¹ Modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

de control de reparación directa, sin prever que la sociedad no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial administrativa.

Finalmente, indicó que este Despacho mediante providencia del 15 de agosto de 2018, desconoció el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto decidió vincular a Sainc Ingenieros Constructores S.A. como litisconsorte necesario por pasiva, incurriendo en una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia, solicitó se dé por terminado el proceso respecto de la Sainc Ingenieros Constructores S.A., por no encontrarse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del CPACA.

b) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Argumenta el apoderado de Sainc Ingenieros Constructores S.A., que la señora Martha Mercedes Vargas Hernández en escrito de demanda solicitó que se condene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y al Consorcio Distritos de Bogotá a la reparación material (daño emergente y lucro cesante) y por daño a la vida en relación con ocasión al presunto daño que reclama.

Resalta que dichas pretensiones no se presentaron como principales y subsidiarias, sino que la demandante las presenta como principales, es decir, que la demandante pretende un doble reconocimiento económico con ocasión al supuesto daño que le causó el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Consorcio Distritos Bogotá.

Arguye que las pretensiones son excluyentes entre sí, cuando se persigue bajo dos o más pretensiones un mismo fin, situación que se presenta en el caso, por cuanto:

1. En la primera pretensión se solicitó que, como consecuencia del presunto daño se condene al **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Consorcio Distritos Bogotá** al pago del daño emergente y lucro cesante;
2. En la segunda pretensión solicitó que, como consecuencia del presunto daño se condene al Instituto de **Desarrollo Urbano – IDU y Consorcio Distritos Bogotá** al pago de doscientos (200) salarios mínimos mensuales por el daño en la vida de relación.
3. Las dos (2) **pretensiones principales condenatorias** que se proponen en el escrito de demanda se excluyen entre sí en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011,
4. Las dos pretensiones se presentan como principales;"

Por lo anterior, considera que en el presente caso se configura una indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia se debe declarar esta excepción.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Considera el apoderado de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A., que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, el Despacho pone de presente que mediante auto del 15 de agosto de 2018 (documento No. 38 del expediente electrónico), esta sede judicial, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., decidió vincular como litisconsorcio necesario de la parte pasiva dentro del presente medio de control a la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Ahora bien, respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, cuando la parte pasiva es vinculada como litisconsorcio necesario, la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha manifestado lo siguiente:

“(…)

De manera que para la Sala resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró a la compañía ATP Ingeniería S.A.S., en el auto admisorio de la demanda.

Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar³, tal como se dejó indicado anteriormente.

Por tal motivo es que en este asunto no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que respecto de ella debió surtir la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso de la compañía adjudicataria del contrato no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión del Tribunal Administrativo a quo –por demás acertada– en el auto admisorio de la demanda y, en tal sentido, no se requería que la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control. Se reitera que el litisconsorte necesario –como lo es el aquí apelante– puede o, mejor, debe ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción **y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial** cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia. (Subraya y resalta fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en la medida que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica al indicar que cuando se trata de una vinculación de un litisconsorcio necesario como parte pasiva, para este Despacho es claro que en este evento no es de obligatorio cumplimiento el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, para el Despacho no le asiste razón al apoderado de SAINC Ingenieros Constructores S.A., cuando argumenta que respecto de esta se debió agotar el

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A; C.P: Hernán Andrade Rincón (E); Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2015, Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01437-01 (52378)

³ Ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 19 de julio de 2010. Exp. 38341.

requisito de la conciliación extrajudicial, pues precisamente fue vinculado como litisconsorcio necesario para que ejerciera su derecho a la defensa en el proceso de la referencia, garantizando el debido proceso.

Por lo expuesto, el Despacho negará la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la de SAINC Ingenieros Constructores S.A.

b) INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Considera el apoderado de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A., que con las pretensiones esbozadas en la demanda, se intenta un doble pago a la demandante como consecuencia del presunto daño que le pudo haber causado el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Distritos Bogotá.

Pues bien, una vez verificadas las pretensiones de la Demanda encuentra el Despacho que se hizo la individualización de las declarativas y condenatorias, estas últimas también se realizaron separadamente, solicitando el pago por un lado de perjuicios materiales y por el otro los perjuicios inmateriales, que pudo haber padecido la demandante.

Por el contrario, lo que observa el Despacho es que el apoderado de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A., no tiene claridad respecto de cuáles son los perjuicios materiales e inmateriales que se pretende sean reconocidos, pues como ya se indicó los valores de condena por los perjuicios causados se encuentran debidamente individualizados, razón por la cual, no se avizora que se pretenda un doble pago.

Así las cosas, para el Despacho no se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, se negará.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Como en el presente caso se requiere decretar y practicar pruebas, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones propuestas por SAINC Ingenieros Constructores S. A.

SEGUNDO. FIJAR el día **21 de abril de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12b6dce82f5bea087f700c710efd95d1a133c8e3b57ba845fe6a682ba72f529

Documento generado en 22/10/2021 01:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2013-00438**-00
Demandante: FRANCISCO RENE PEDRAZA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente que proviene de la segunda instancia, se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 29 de junio de 2021, mediante la cual MODIFICÓ el numeral tercero la sentencia de primera instancia dictada el 5 de marzo de 2020.

De otra parte, a través de correo electrónico radicado el 27 de septiembre de 2021, la abogada Yessica Alexandra Arévalo Gómez le sustituyó el poder para actuar en representación de los demandantes a la abogada Alba Doris López Orozco. Como el documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 CGP, el despacho aceptará la sustitución.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 29 de junio de 2021.

En consecuencia, por secretaría del juzgado, DESE cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, ENTRÉGUESE remanentes, sí a ello hubiere lugar y, PROCÉDASE al archivo del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada ALBA DORIS LÓPEZ OROZCO, identificada con C.C. 35.522.914 y T.P. 150.394 como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6c74c1a1c707800fb6caa09b725d3504f2e2ad49d5cb5b563e86c433b46ee8

Documento generado en 22/10/2021 01:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2013-00445-00
Demandantes: JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ y CARMEN ALICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con el trámite dispuesto en el artículo 129 CGP, procede el despacho a decidir el incidente de liquidación de perjuicios, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 193 CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea”.

Por su parte, el trámite del incidente de regulación de perjuicios se encuentra regulado en el artículo 129 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero".

Ahora bien, en el presente proceso se surtió el siguiente trámite:

El 26 de febrero de 2018 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (documento N° 22 del expediente digital).

El 18 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" revocó la anterior decisión y declaró la responsabilidad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Juan Camilo Quevedo Gómez mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Además condenó en abstracto a la entidad demandada y ordenó que mediante trámite incidental se liquidaran los perjuicios materiales e inmateriales (documento N° 27 del expediente digital).

El 12 de diciembre de 2019 este despacho profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (documento N° 28 del expediente digital).

El 15 de enero de 2020 el apoderado de la parte actora radicó el incidente de liquidación de perjuicios, esto es dentro del término legal. De este se corrió el respectivo traslado a la entidad demandada (documento N° 29 del expediente digital).

Mediante auto del 9 de octubre de 2020 se incorporó una documental aportada por la parte actora y se decretó la prueba concerniente en la valoración médico laboral a Juan Camilo Quevedo Gómez, por parte de la Junta regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (documento N° 32 del expediente digital).

El 15 de febrero de 2021 se radicó el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 1033730807-338, practicado a Juan Camilo Quevedo Gómez (documento N° 35 del expediente digital).

En audiencia del 25 de agosto de 2021 se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (documento N° 39 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C", EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

En la parte motiva de dicha sentencia, el Tribunal determinó lo siguiente:

“...en consecuencia, se CONDENA EN ABSTRACTO, a efectos de que mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, la activa allegue prueba pericial en la cual se determine el grado de pérdida de capacidad laboral del lesionado JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ, como la gravedad de sus quemaduras ocasionados por los hechos sustento de esta reparación, el tratamiento que se le brindó o aún se le este brindado y su duración, a efectos de contrarrestar las lesiones.

Aportada la prueba en mención, el A Quo contará con el sustento necesario para tasar y liquidar perjuicios, advirtiéndole que deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

6.5.2.3.1 Para el perjuicio moral. Se debe aplicar la reiterada y pacífica línea doctrinal del H. Consejo de Estado, donde se reconocer a quien padece la lesión física o psíquica, y tasa de acuerdo a los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación de 2014¹.

6.5.3.2. Para el daño a la salud, ha de aplicarse la subregla establecida por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, radicado 31.170, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero.

6.5.2.3.3. Por perjuicios material – lucro cesante, igualmente debe aplicarse las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, partiendo de la fecha en la cual se desacuarteló el conscripto JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ, tal y como se ha establecido como línea jurisprudencial de esta Subsección, por cuanto con anterioridad a ello, el conscripto encuentra impedido para ejercer actividad laboralmente productiva y consecuentemente no se causa este concepto indemnizatorio.

Además, no se debe olvidar que la subregla edificada por el Consejo de Estado, es que en los eventos en los cuales no se demuestre la actividad que ejercía la víctima al momento de acaecer el hecho dañoso, ni el monto del ingreso económico que ésta percibía, se presume que si se encontraba en edad productiva y que devengaba por lo menos un (1) salario Mínimo Legal Mensual”

2. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

En resumen, solicitó el reconocimiento y pago de:

a. Perjuicios materiales:

Para Juan Camilo Quevedo Gómez

“...\$130.000.000 que incluye el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y la disminución de la capacidad laboral que calculo podría de en un 35% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría varias de acuerdo a lo que se prueba dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional o la Junta Regional de Invalidez de Bogotá”.

b. Perjuicios morales:

-Para Juan Camilo Quevedo Gómez (lesionado): 60 SMLMV

-Para Carmen Alicia Gómez Rodríguez 60 SMLMV

c. Perjuicios a la vida de relación – daño a la salud

Para Juan Camilo Quevedo Gómez: 60 SMLMV

¹ “CONSEJO DE ESTADO. Sentencias de Unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 26.832, M.P Danilo Rojas Betancourt y exp 31.170 M.P. Enrique Gil Botero”.

3. SILENCIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Dentro del término de traslado del incidente de regulación de perjuicios, el apoderado de la entidad demandada guardó silencio.

4. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN EL CASO CONCRETO

La Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, a través del dictamen pericial N° 1033730807 del 22 de enero de 2021, le determinó a Juan Camilo Quevedo Gómez una pérdida de la capacidad laboral del **9.00%**, conforme al siguiente análisis:

“Análisis y conclusiones: Paciente de 30 años, con antecedente de accidente de trabajo el 27 de marzo de 2011, presentó quemadura grado IIA de MSD, 7% SCT, recibió manejo quirúrgico con lavados quirúrgicos, desbridamiento y colgajos, evoluciona con adecuado proceso de cicatrización e integración de los colgajos. Fue dado de alta por cirujano plástico en el 2011. En control de cirugía plástica del 17 de mayo de 2011, paciente refiere estar asintomático. Al examen físico: Paciente estable, se encuentra secuelas de quemadura en miembro superior derecho dados por segmento hipopigmentados, injertos integrados 100%, buen estado, sin secreciones, no signos de infección local. Adecuado proceso de repitelización, no contractura en pliegues deflexores. Análisis y plan: Se indica hidratación, de protección solar y masajes. Refiere el paciente que no volvió a consultar al servicio médico por esto. Dice que no está afiliado al sistema de seguridad social. Actualmente refiere dolor en el brazo, dice que presenta debilidad y parestesias en la mano al realizar actividad manual, refiere dolor esporádico, generalizado de todo el MSD, sin territorio anatómico específico.

En valoración de telemedicina realizada por la JRCL, paciente sin estigmas de dificultad respiratoria. Esfera mental: Funciones mentales superiores conservadas. Afecto modulado. Sensoperceptivo normal. Ideas de minusvalía sobrevaloradas. No ideas auto ni heteroagresivas. Pobre prospección.

Se procede a calificar PCL de las lesiones derivadas del accidente de trabajo del 27 de marzo de 2011, documentadas en la historia clínica, tratadas y con secuelas funcionales establecidas, teniendo en cuenta el curso natural de las lesiones. Decreto 094 de 1989, Numeral 10-004, índice de lesión 2: DCL 9%”.

Pues bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se condenó a la entidad demandada por los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la lesión padecida por Juan Camilo Quevedo Gómez durante la prestación del servicio militar obligatorio, específicamente por la quemadura que tuvo en su miembro superior derecho, la liquidación se realizará sobre el porcentaje total de la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca.

4.1. PERJUICIOS MORALES

En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado en el expediente 26251, se determinó que el concepto de perjuicio moral “se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”.

A su vez, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente 31.172, dicha corporación estableció unos baremos como referente para la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones, los cuales dependen de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso que nos ocupa, quedó establecido que el aquí demandante, por los hechos por los cuales demandó presenta una disminución de la capacidad laboral del 9.00%, por lo cual, aplicando el criterio señalado en la citada sentencia, se condenará a la entidad demandada a pagar a los demandantes los siguientes montos:

- a) Para JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ en su calidad de víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Para CARMEN ALICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de madre de la víctima directa (según da cuenta el registro civil de nacimiento de Juan Camilo Quevedo Gómez que obra a folio 6 del documento N° 1 del expediente digital), la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. DAÑO A LA SALUD

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de dos 2014 proferida en el expediente 31170, el Consejo de Estado determinó que para la reparación del daño a la salud se deberá tomar en cuenta los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011², expedientes

² “(...) De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readaptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las

19031 y 38222, proferidas por la misma Sala de la Alta Corporación, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV, pero que en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado, el cual solo se le reconocerá a la víctima directa.

Para lo anterior se debe considerar las consecuencias de la enfermedad padecida y/o la gravedad y naturaleza de la lesión, que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Así pues, en la sentencia mencionada el Consejo de Estado estableció los siguientes baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el caso concreto, la afectación física padecida por JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ consistió en una quemadura de su brazo derecho que le dejó como secuela una pérdida de la capacidad laboral de 9.00%, por lo que es incuestionable la afectación en la función vital que impide el estado completo del bienestar físico, psíquico, y social de la víctima, lo que conlleva inclusive a la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana e igualdad, por lo que se le reconocerá a su favor un monto equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad².

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmatrimales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

(...)

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones”.

4.3. PERJUICIO MATERIAL.

4.3.1. Lucro cesante:

Dado que no existe prueba en relación con los ingresos de Juan Camilo Quevedo Gómez con anterioridad a la prestación del servicio militar obligatorio, se apela a las reglas establecidas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en el sentido de que se estimarán con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta liquidación (año 2021), es decir la suma de \$908.526. A dicha suma se le adicionará el **25% por concepto de prestaciones sociales** que se presumen son devengados por todo trabajador.

Al resultado se le calculará el **9.00%**, que corresponde al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Este monto final es el que se tomará como base para el cálculo de la liquidación del lucro cesante.

Ahora bien, la indemnización comprende dos períodos: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha del retiro o licenciamiento del soldado conscripto (pues es a partir de allí que opera la presunción de que el accionante empezaría su vida productiva) hasta la fecha en que se profiera esta sentencia, y el otro futuro, que corre desde esta última fecha hasta el fin de la vida probable del lesionado.

➤ Factores para la liquidación del lucro cesante consolidado.

- El salario base de liquidación a tener en cuenta es la suma de **\$102.209** (equivalente al 9.00% del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, habiéndosele adicionado el 25% de prestaciones sociales).
- Los extremos temporales a indemnizar, para efecto de liquidar el lucro cesante consolidado, serán a partir del 15 de enero de 2012 (día siguiente a la culminación del servicio militar obligatorio)³, hasta el 22 de octubre de 2021 (fecha de la presente liquidación) = **117.2 meses**.
- El periodo a indemnizar por concepto de lucro cesante futuro será el tiempo probable de vida del demandante a la fecha del daño, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, descontando el número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado. Entonces como el lesionado nació el 9 de enero de 1991 -según el registro civil de nacimiento visible a folio 6 del documento N° 1 del expediente digital-, quiere decir que al 19 de octubre de 2012 (fecha de la lesión), tenía 20 años y 2 meses, por lo que el tiempo probable de vida equivale a 60.0 años y/o 720 meses. Entonces 720 meses – 117.2 meses= **602.8 meses**.

³ Según certificación de prestación de servicios, visible a folio 19 del documento N° 29 del expediente digital.

➤ **Lucro cesante debido o consolidado:**

$$s = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización vencida a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$102.209

I= Interés puro o técnico; 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha del retiro del servicio a la fecha de la sentencia, esto es 117.2 meses.

$$S = \$102.209 \frac{(1 + 0.004867)^{117.2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 16.097.876$$

➤ **Lucro cesante futuro**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente a \$102.209

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 602.8 meses.

$$S = 102.209 \frac{(1 + 0.004867)^{602.8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{602.8}}$$

Para un total por éste concepto de **\$19.875.357**

En consecuencia la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL deberá pagar a JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **\$ 35.973.233.**

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS, conforme a la sentencia de segunda instancia proferida en abstracto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, el 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL deberá pagar a los demandantes, las siguientes sumas:

a) Por PERJUICIOS MORALES:

-Para JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Para CARMEN ALICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Por DAÑO A LA SALUD

Para JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Por PERJUICIOS MATERIALES

Para JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ la suma de treinta y cinco millones novecientos setenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos (\$35.973.233).

TERCERO: En firme el presente auto y cumplidas las órdenes dictadas en las sentencias de primera y segunda instancia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed5f6f312eea18698e236757dfe5a74252049adc762ce7ba4f26285d925c8b6

Documento generado en 22/10/2021 01:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2014-00165-00
Demandante: JUAN CARLOS PRETEL VILLADIEGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO (Solicitud de ejecutivo)

A través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2021 (documento No. 45 del expediente electrónico), el apoderado del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación por la condena impuesta mediante la sentencia del 12 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B, en favor de Juan Carlos Pretelt Villadiego y Otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado No.11001333603220140016501.

Pues bien, el Despacho advierte que, previamente, los demandantes presentaron solicitud de ejecución parcial de la sentencia condenatoria en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y La Nación – Fiscalía General De La Nación, por lo que, a la fecha, dicho trámite se encuentra pendiente de resolver sobre el incidente de regulación o pérdida de intereses presentados por las ejecutadas y sobre las excepciones presentadas.

Así las cosas, para evitar confusiones entre las actuaciones del trámite solicitado el 23 de septiembre de 2021 y el que ya se está adelantando dentro del expediente principal, se ordenará que por secretaría se desglose del expediente los documentos Nos. 45 y 46 y se envíen a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se les asigne un nuevo número de radicado bajo el cual se tramitará la solicitud presentada el 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos Nos. 45 y 46 del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho, **REMÍTASE** la documental antes descrita a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que conforme un nuevo expediente y se le asigne un numero de radicado, que deberá ser asignado también a este despacho judicial.

Tercero: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** ese nuevo expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución.

CÚMPLASE

2/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba827b2b5cd522aa9df0ae77e22be4f440f7609c24c2f6bb46a3d9e8d2a510c

Documento generado en 22/10/2021 01:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220140016500
Demandante: JUAN CARLOS PRETEL VILLADIEGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO (incidente regulación o pérdida de intereses)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el incidente de regulación o pérdida de interés, se tiene que la Fiscalía General de la Nación indicó que la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2017, mientras que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, manifestó que la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de julio de 2017.

Pues bien, una vez verificado el expediente físico del proceso de la referencia, encuentra el despacho que, a folios 393 y 394 del cuaderno No. 2 del expediente, obran 2 certificaciones emitidas por la secretaría del despacho, en las que se refieren dos fechas de ejecutoria diferentes.

Así las cosas, como se requiere definir con certeza cuál fue la fecha real en la que cobró ejecutoria la sentencia, previo a resolver el incidente de regulación o pérdida de intereses presentados por las apoderadas de las entidades ejecutadas, se requerirá a la secretaría del despacho para que emita una nueva constancia de ejecutoria en la que se aclare el asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **EXPÍDASE** una certificación en la que se indique la fecha real en la que quedó ejecutoriada la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Para tal fin, se le concede el término de 5 días hábiles.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f24b327b87bfd04ea0ef6d3cbe822a4959b0d30b43d354e2cde7aba0d67a597

Documento generado en 22/10/2021 01:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2014-00200-00
Demandante: DANIEL ANDRÉS ECHAVARRIA MEJÍA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 4 de junio del 2021.

El apoderado de la parte demandante solicitó se requiera a la Fiscalía Local 189 para que adjunte los dictámenes de incapacidad definitiva y el dictamen psiquiátrico, toda vez que no son legibles en su contenido o vienen incompletos.

Revisado los dictámenes periciales allegados por el Fiscal Local 189, mediante memorial del 2 de junio de 2021 (documento No. 63 del expediente digital), el Despacho le asiste razón a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que los dictámenes periciales aportados no son legibles en todo su contenido. Sin embargo, en dicho memorial el Fiscal indicó que no cuenta con los originales, por lo tanto, se debía solicitar la prueba al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Teniendo en cuenta que la prueba fue decretada en audiencia inicial del 26 de mayo del 2021, el Despacho oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que allegue copia legible u original del dictamen definitivo de Medicina legal en el cual se valoró a Daniel Echavarria REF: ICU 110016000013201221325.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que allegue copia legible o original del dictamen definitivo de Medicina legal en el cual se valoró a Daniel Echavarria REF: ICU 110016000013201221325.

Parágrafo: La Secretaría del Juzgado emitirá entre los 5 días siguientes a esta providencia el oficio mencionado, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante en los 5 días subsiguientes ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f776790d3f694c102c47e4604c6b2c821923c2e14d68658d38cd7e0dcadb2d

Documento generado en 22/10/2021 01:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220140021600
Demandante: ELIAS MANUEL MORALES FLÓREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado mediante memorial del 2 de julio del 2021, por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y fallo el 18 de junio de 2021 (Documento 69 del expediente digital).

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 18 de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 21 de junio del 2021 y venció el 2 de julio de 2021.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal. En consecuencia, se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e2d94e08d7db073bb3b630517b67c846a99ef14e3efeb7465077516835228a

Documento generado en 22/10/2021 01:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150002300
Demandante: JAIR ANDRÉS ROMERO PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado, mediante memorial del 11 de junio del 2021, por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y fallo el 27 de mayo de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 68 del expediente digital)

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 27 de mayo de 2021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 28 de mayo del 2021 y venció el 11 de junio de 2021¹. Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal. En consecuencia, se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

¹ Debe tomarse en cuenta que el día 7 de junio de 2021 fue festivo.

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ac6db61095430ab0fb70832eedfaf3d2d0255401e5139742dcd49e234a69f6

Documento generado en 22/10/2021 01:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00044-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, AURA PATRICIA PARDO DE MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, EDITH ANDRADE PÁEZ, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, HERNANDO LEIVA VARÓN y RODRIGO SUAREZ GIRALDO.

REPETICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, el Despacho procede a resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de competencia; inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar.

Igualmente, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas que fueron aportadas y solicitadas por las partes; se realizará la fijación del litigio y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, para dictar sentencia anticipada.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) FALTA DE COMPETENCIA

El apoderado de los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Hilda Stella Caballero Ramírez, Edith Andrade Páez e Ituca Helena Marrugo Pérez, argumentó que el pago que se pretende repetir proviene del acuerdo de conciliación llevado a cabo ante la procuraduría 131 Judicial III, aprobada mediante auto del 4 de septiembre por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en consecuencia es el competente para conocer de esta acción de conformidad con el artículo 7º de la Ley 678 de 2.001.

b) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

¹ Modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

Indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Hilda Stella Caballero Ramírez, Edith Andrade Páez e Ituca Helena Marrugo Pérez, y se les condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la Sentencia C-535 de 2005, pagó a la señora María Teresa Galarza Montiel, por reajuste de cesantías de los períodos que esta laboró en el exterior de 1.990 a 2.003.

Argumenta que a la luz del artículo 29 de la Constitución Política los doctores Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Hilda Stella Caballero Ramírez, Edith Andrade Páez e Ituca Helena Marrugo Pérez, no pueden ser enjuiciados bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) FALTA DE COMPETENCIA

Alega el apoderado de que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, el competente para conocer del presente medio de control es el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se instauró en vigencia de la Ley 1437 de 2011, norma posterior a la Ley 678 de 2001, y que reguló el tema de la competencia para el conocimiento del medio de Control de “Repetición” aplicando el factor cuantía y no el de conexidad, siendo la acción de repetición una acción civil de carácter patrimonial, así como atendiendo la intención del legislador de reorganizar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, corresponde aplicar en el caso concreto la normatividad vigente, en lo que al tema de competencia se refiere, dado que al existir incompatibilidad entre una y otra, se entiende que existe una derogatoria tácita frente a la disposición anterior. Además, por ser un asunto de carácter resarcitorio que se asemeja a la reparación directa, debe ser de conocimiento de la Sección Tercera, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 3345 del 13 de marzo de 2.006.

Por lo expuesto, la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Hilda Stella Caballero Ramírez, Edith Andrade Páez e Ituca Helena Marrugo Pérez, no tiene vocación de prosperar.

Como colofón, se negará la excepción de falta de competencia.

b) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Despacho pone de presente, que en el presente medio de control lo que se pretende es que los demandados respondan por el detrimento patrimonial

ocasionado como consecuencia del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá en providencia del 4 de septiembre de 2014 y logrado en audiencia de conciliación prejudicial del 24 de julio de 2014 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la omisión del deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía de la señora María Teresa Galarza Montiel, en los periodos comprendidos entre los años 1.990 a 2.003.

Ahora bien el honorable Consejo de Estado ha definido la acción de repetición así:

"La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública..."² (subraya el Despacho)

Atendiendo el precedente jurisprudencial, en el presente medio de control de repetición, es claro lo que se pretende, pues no se hace reproche alguno sobre la reparación, ni juicios de responsabilidad disciplinaria, es decir, lo que se pretende salvaguardar en el presente medio de control es el patrimonio estatal dado que la responsabilidad del Ministerio se dio por la ausencia de la notificación de la liquidación de las cesantías anuales, las cuales debieron ser pagadas por la entidad accionante por virtud de la providencia del 4 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 24 de julio de 2014 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Atendiendo lo expuesto, la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por el apoderado de los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Hilda Stella Caballero Ramírez, Edith Andrade Páez e Ituca Helena Marrugo Pérez, se negará.

De otra parte, el Despacho deja constancia que los demandados Clara Ines Vargas de Lozada, Luis Miguel Domínguez García, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo no propusieron excepciones previas, y las demás planteadas por el extremo demandado se consideran argumentos de defensa que serán estudiados y decididos en la sentencia.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la demanda obrante a folios 23 a 234 del documento No. 1 del expediente electrónico, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

a) OFICIOS

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA; C. Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicado No.: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

1. Solicita se oficie a al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para que aporte la copia auténtica del auto de aprobación del 4 de septiembre de 2014, de la conciliación extrajudicial dentro del expediente No. 2014-469 cuyo convocante fue la señora María Teresa Galarza Montiel.

El Despacho **negará** la anterior prueba, como quiera que fue aportada por la parte demandante y obra a folios 34 a 44 del documento No. 1 del expediente electrónico, lo cual torna innecesaria su práctica.

2. Se oficie al Fondo Nacional del Ahorro con el fin de que expida certificación en la cual conste que se giró y pagó por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la suma de \$38.875.362 a favor de la señora María Teresa Galarza Motiel.

El Despacho **negará** la anterior prueba, como quiera que a folios 23 a 31 del documento No. 1 del expediente electrónico, obra documental en la cual se constata el pago realizado por la entidad demandante, lo cual torna innecesaria su práctica.

V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA

5.1 POR LA DEMANDADA CLARA INÉS VARGAS SILVA

Con el valor probatorio que les confiere la ley, ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes a folios 25 a 30 del documento No. 8 del expediente electrónico.

a) TESTIMONIAL

Solicita se decrete el testimonio de la señora Alejandra Valencia Gartner, para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación y las razones por las cuales el comité decidió iniciar la acción de repetición en contra de los demandados.

El Despacho **negará** la prueba testimonial solicitada por ser impertinente e innecesaria, para las resultas del proceso.

b) OFICIOS

Solicita se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se sirva suministrar la siguiente documental:

1. Copia auténtica con destino a este proceso las liquidaciones del auxilio de cesantías de la señora MARÍA TERESA GALARZA MONTIEL suscrita por la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA en el periodo comprendido entre el primero de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991.

2. Copia de Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988 y "por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores".

3. Comunicado de prensa de marzo 14 de 2014 y el cual se titula de la siguiente manera: "Comunicado de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005"

El Despacho **negará** la anterior documental como quiera que no se indica cuál es el objeto de las mismas, todo lo cual las torna impertinentes, para las results del proceso.

4. Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos desde el cinco de julio de 1991.

5. Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Oficina Jurídica en el periodo comprendido entre el cinco de julio de 1991 y 31 de diciembre de 1993.

El Despacho **negará** la anterior documental como quiera que no se indica cuál es el objeto de las mismas, todo lo cual las torna impertinentes para las results del proceso.

6. Informar y remitir copia de cada una de las sentencias y conciliaciones judiciales proferidas y celebradas con anterioridad a la Sentencia C é 535 de 2005 y que se relacionen con la liquidación y pago del auxilio de cesantías de funcionarios que desempeñaron cargos en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Despacho **negará** la anterior documental como quiera que no se indica cuál es el objeto de la misma, y el Despacho considera que no es pertinente, y necesaria para las results del proceso.

7. Se oficie al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá, para que allegue copia de la certificación de las funciones desempeñadas por la señora Clara Inés Vargas Silva.

8. Se oficie al Juzgado 34 Administrativo del Circuito Bogotá D.C., para que allegue copia de la certificación de las funciones desempeñadas por la señora Clara Inés Vargas Silva.

Una vez verificado el expediente, observa el Despacho que folios 45 a 48 del documento No. 1 del expediente electrónico obra el oficio No. DITH No. 0939 aportado por la parte actora, en el cual se certifica los cargos y funciones desempeñados por la señora Clara Inés Vargas Silva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual se torna innecesaria la práctica de la prueba, en consecuencia, se negará.

5.2 POR EL DEMANDADO: HERNANDO LEIVA VARÓN

El Despacho deja constancia que el demandado no aportó ni solicitó práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

5.3 POR LOS DEMANDADOS: LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA Y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO

El Despacho deja constancia que la curadora *ad litem* de los demandados no aportó ni solicitó práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

5.4 POR LOS DEMANDADOS: AURA PATRICIA PARDO MORENO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, EDITH ANDRADE PÁEZ, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO Y PATRICIA ROJAS RUBIO.

Con el valor probatorio que les confiere la ley, ténganse como pruebas los documentos allegados con las contestaciones a la demanda obrantes a folios 73 a 102 del documento No. 12 del expediente electrónico, 79 a 86 del documento No. 13 del expediente electrónico, 77 del documento No. 14 del expediente electrónico y 75 a 77 del documento No. 16 del expediente electrónico.

a) OFICIOS

El apoderado de los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano y Patricia Rojas Rubio; solicitó se libren los siguientes oficios:

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso, remita una certificación de los cargos desempeñados por los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano y Patricia Rojas Rubio.

El Despacho **negará** dicha prueba por ser innecesaria, como quiera que fue allegada con la demanda.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso, informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del gasto, por concepto de las cesantías anuales de la señora María Teresa Galarza Montiel de 1990 a 2003.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para los resultados del proceso.

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la señora María Teresa Galarza Montiel, por concepto de cesantías anuales de 1990 a 2003.

El despacho advierte que dicha documental fue aportada con la demanda y obra a folios 23 a 31 del documento No. 1 del expediente electrónico, en consecuencia, se **negará** por innecesaria.

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la señora María Teresa Galarza Montiel para los periodos de 1990 a 2003.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso de los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano y Patricia Rojas Rubio, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de la señora María Teresa Galarza Montiel de 1990 a 2003 y particularmente en el periodo del desde el 11 de diciembre de 2.000 al 11 de marzo de 2.001 y 31 de diciembre de 2.001 al 17 de enero de 2.002 como dice la demanda, conciliadas por un total de \$38.875362.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

7. Se **negará** la documental solicitada a los diferentes despachos judiciales, como quiera que la misma no es pertinente y necesaria para las resultas del proceso.

b) TESTIMONIOS

Solicita se decreten los siguientes testimonios:

1. Solicita que se llame a declarar, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de cesantías, al Señor ABELARDO RAMIREZ GASCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 — 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

El Despacho **negará** el testimonio solicitado, por ser impertinente e innecesario para las resultas del proceso.

2. Así mismo, con el fin de que deponga sobre la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Despacho **negará** el testimonio solicitado, por ser impertinente e innecesario para las resultas del proceso.

3. A los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave, y demandar en repetición Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, consistentes en haber omitido el deber que supuestamente tenía, de notificar personalmente a la señora María Teresa Galarza Montiel, las liquidaciones anuales de las cesantías de 1990 a 2003.

El Despacho **negará** los testimonios de los miembros de Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser inconducentes, impertinentes e innecesarios para las resultas del proceso.

5.5 DEMANDADO: Rodrigo Suárez Giraldo

El Despacho deja constancia que no se allegaron pruebas con la contestación de la demanda.

a) OFICIOS

El Despacho niega la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por la apoderada del demandado Rodrigo Suárez Giraldo, como quiera que las mismas resultan impertinentes e innecesarios para las resultas del proceso.

5.6 El Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre las pruebas de los demás demandados, en la medida que no contestaron dentro del término legal la demanda o no presentaron contestación a esta.

VI. SENTENCIA ANTICIPADA LEY 2080 DE 2021

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

En la medida que en el presente caso se van a incorporar las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones; y, se negarán las demás pruebas solicitadas por las partes, se tiene que no hay pruebas por practicar; por lo tanto, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 182A y procederá a dictar sentencia anticipada. Sin embargo, previamente se fijará el litigio en este caso.

VII. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho considera que en el presente caso se deberá determinar si los demandados CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, AURA PATRICIA PARDO DE MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, EDITH ANDRADE PÁEZ, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, HERNANDO LEIVA VARÓN y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, deben ser declarados patrimonialmente responsables de los perjuicios causados al Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la omisión en el deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la señora María Teresa Galarza Montiel 1990 a 2003, lo cual conllevó a celebrar con este una conciliación extrajudicial.

VIII. OTRAS DISPOSICIONES

Mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2021, se allegó poder especial³ mediante el cual, la señora Patricia Rojas Rubio faculta a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán, para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

De otra parte, mediante memorial del 6 de abril de 2021, se allegó poder en el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, faculta al abogado Jose Luis Rodríguez Calderón para que represente los intereses de dicha entidad.

³ Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio 2020.

Considerando que los poderes aportados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho les reconocerá personería a los abogados en mención.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Negar las excepciones de falta de competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Incorporar la documental allegada con la demanda obrante a folios 23 a 234 del documento No. 1 del expediente electrónico.

TERCERO: Negar la solicitud de pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

CUARTO: Incorporar la documental allegada con la contestación a la demanda por parte de Clara Inés Vargas Silva de folios 25 a 30 del documento No. 8 del expediente electrónico.

QUINTO: Negar la solicitud de pruebas documentales y testimonial solicitadas por la demandada Clara Inés Vargas Silva.

SEXTO: Incorporar la documental allegada con las contestaciones a la demanda por parte de los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano y Patricia Rojas Rubio, obrantes a folios 73 a 102 del documento No. 12 del expediente electrónico, 79 a 86 del documento No. 13 del expediente electrónico, 77 del documento No. 14 del expediente electrónico y 75 a 77 del documento No. 16 del expediente electrónico.

SEPTIMO: Negar la solicitud de pruebas documentales y testimonial requeridas por los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano y Patricia Rojas Rubio.

OCTAVO: Negar la solicitud de pruebas documentales realizada por el demandado Rodrigo Suarez Giraldo.

NOVENO: Córrase traslado para que los apoderados de las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada Patricia Rojas Rubio.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado JOSE LUIS RODRIGUEZ CALDERON C.C. No. 1.018.464.289 de Bogotá T.P. N° 325.803 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42c30425359e59c3ea2b691df8840ad272be230b595cae2b89bdcabeaaa9308

Documento generado en 22/10/2021 01:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150010200
Ejecutante: JOSÉ GENARO ROMERO MORALES
Ejecutada: MUNICIPIO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado el 29 de septiembre de 2021, el apoderado del ejecutante solicitó la entrega del título judicial No. 4000100005278744, el cual se encuentra a órdenes de este Despacho Judicial, por valor de valor de \$84.808.750,75, suma que fue depositada el 20 de noviembre de 2015.

Igualmente, el ejecutante allegó la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. (Documento No. 6 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 8 de octubre de 2018, el Despacho profirió sentencia en la que declaró de oficio el pago parcial de la obligación, en la medida que el municipio de Cáqueza consignó a órdenes del Juzgado la suma de \$84.518.814,45 y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la parte considerativa de dicha sentencia. Esa decisión se confirmó mediante sentencia del 11 de noviembre de 2020, emitida por la Sección Tercera – Subsección C – del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez se verificó con la secretaría del Despacho, se tiene que para el proceso de la referencia fue constituido el depósito judicial No. 4000100005278744 del 20 de noviembre de 2015, por valor de \$84.808.750,76, a favor de Genaro Romero, identificado con la C.C. No. 3.061.343, consignación que realizó el municipio de Cáqueza. (Documento No. 9 del expediente electrónico). Así las cosas, encuentra el Despacho que es procedente acceder a la solicitud de entrega del título que fue elevada por el apoderado del ejecutante, por lo que se procederá en consecuencia.

De otra parte, para dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 446 CGP, se ordenará correr el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, luego de lo cual se continuará con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. Por secretaria **ENTRÉGUESE** el título de depósito judicial No. 4000100005278744, por valor de \$84.808.750,76, a la parte ejecutante.

SEGUNDO. Por secretaria **CÓRRASE** traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, en la forma prevista por el artículo 110 CGP.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ebefd29580b4fc807209270edcbd45037717964fd045946569769248754f9f

Documento generado en 22/10/2021 01:58:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150025300
Demandante: JOHEL JAIR LINARES RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La secretaría del juzgado elaboró la liquidación de costas el 19 de abril del 2021, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, fue presentado ante el Despacho la siguiente liquidación:

Agencias en derecho 2º instancia	\$877.803
Total:	\$877.803

La liquidación fue fijada en lista del 19 de abril del 2021 y se les corrió traslado a las partes, sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 CGP, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría, cuyo pago estará a cargo de la parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42489254c95fc83ef7758925c3de6c68c552587e3ec76cd51287d6182e50f9d9

Documento generado en 22/10/2021 01:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00533-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Demandada: CAROLINA JEREZ y OTROS

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la **nulidad** interpuesta por la demandada CAROLINA JEREZ (quien actúa en nombre propio en su condición de abogada) el 29 de septiembre de 2021, en la que invoca la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, esto es indebida notificación.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de nulidad.

La demandada CAROLINA JEREZ, identificada con la c.c 42.018.839 y T.P 148.363 del C.S.J., solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación a la demanda, en atención a lo siguiente (documento N° 36 del expediente digital):

“-El proceso judicial de la referencia no me ha sido notificado en los términos del art. 199 del CPACA y en concordancia con el art. 291 C.G.P

-El emplazamiento efectuado en este proceso judicial es NULO dado que se remitió a una dirección inexistente y el IDU teniendo mi dirección electrónica y la dirección reportada en el RUT no hizo nada para notificarme a esa dirección. Aunado al hecho que de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 11 23 de 2007 es deber del abogado mantener actualizado el registro nacional. Razón por la cual, no es excusa que el IDU una entidad estatal, la cual puede cruzar bases de datos con diferentes entidades públicas del nivel nacional que simplemente se limite a notificar una demanda a la dirección reportada en el contrato, el cual valga la pena recordar es del año 2007”.

Consecuencialmente, solicita que se le notifique la demanda y se ordene correrle el término para dar contestación a la misma.

2. Traslado de la nulidad.

El incidente de nulidad se fijó en lista el 5 de octubre de 2021, por el término de 3 días.

El 8 de octubre de 2021 el apoderado del IDU describió el traslado, esto es dentro del término legal.

Manifestó que para este específico caso se surtieron todos los procedimientos detallados en la ley para la notificación personal física, y como no pudo ser realizada se tuvo que proceder como ultima herramienta al emplazamiento, conforme a las normas vigentes en esa época (año 2018), esto es los artículos 315 y 318 del C.P.C, por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

Indicó que el artículo 205 del C.P.A.C.A., autoriza que las providencias se notifiquen a través de medios electrónicos pero solo a quien lo haya aceptado expresamente, lo que no ocurre en el presente asunto.

Adujo que no se le aplicó la notificación electrónica por cuanto esta se implementó con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que no estaba vigente para la fecha en que se surtió la notificación de la demandada.

Arguyó que el IDU no tiene convenios con ninguna entidad estatal que le permita el cruce de bases de datos para saber datos de notificación.

Reprochó la forma despectiva en que la demandada Carolina Jerez Montoya se refiere hacía al abogado del IDU y a la propia institución, pues hace calificativos ofensivos, denigrantes y en un lenguaje que no es propio dentro de un proceso judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, determina que son causales de nulidad, entre otras "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Pues bien, en el presente asunto se evidencia que la presente demanda fue radicada el 21 de agosto de 2015 (documento N° 5 del expediente digital).

El **14 de octubre de 2015 se admitió esta demanda de repetición** interpuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" en contra de CAROLINA JEREZ MONTOYA, ELBERTO ARIZA VESGA, DIANA MILENA TORRES DÍAZ, HENRY GONZÁLEZ MORENO, HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER, INOCECNIO MELÉNDEZ JULIO, PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ y LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ FORERO y **se dispuso notificar personalmente el auto admisorio en la forma prevista en los artículos 315 y 318 del C.P.C.**, según lo establecido en los artículos 171 y 200 del C.P.A.C.A. (documento N° 5 del expediente digital).

El aludido artículo 200 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, **se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil**".

Por su parte, los artículos 315 y 318 del C.G.P., vigentes a la fecha en que se emitió el auto admisorio, regulaban dicho trámite de notificación personal, así:

"**ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectué la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, **remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación** a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas".

"ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
3. En los casos del numeral 4 del artículo 315. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de

la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

PARÁGRAFO. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento".

Ahora, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda a CAROLINA JEREZ MONTOYA, encuentra el despacho que se surtió el siguiente trámite:

Mediante memorial del 2 de mayo de 2018, el apoderado del IDU informó al Juzgado que le envió la comunicación a CAROLINA JEREZ MONTOYA para efecto de la citación de la notificación personal mediante correo certificado, la cual no se pudo realizar por la "CAUSAL DE QUE FUE DEVUELTA DEBIDO A QUE NO CONOCEN EL DESTINATARIO", según da cuenta la guía de envío 142028059-7.

En dicha guía de envío se evidencia que la dirección de notificación corresponde a la "calle 15A N° 1 B 41, apto 203 Centro, Bogotá" (documento N° 14 del expediente digital), misma que fue indicada en el escrito de demanda y que a su vez es la que reposa en los soportes del contrato de prestación de servicios N° 1119-2007, suscrito entre el IDU y Carolina Jerez Montoya (ver documento N° 2 del expediente digital).

Conforme a lo anterior, en auto del 11 de julio de 2018 se ordenó emplazar a los demandados CAROLINA JEREZ MONTOYA, ELBERTO ARIZA VESGA, HENRY GONZÁLEZ MORENO, HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER y PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ (documento N° 16 del expediente digital).

El 20 de marzo de 2019, el apoderado del IDU acreditó cumplir con el emplazamiento ordenado (documento N° 25 del expediente digital).

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021, se nombró al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez como curador ad litem de los demandados CAROLINA JEREZ MONTOYA, ELBERTO ARIZA VESGA, HENRY GONZÁLEZ MORENO y HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER (documento N° 29 del expediente digital).

El 4 de octubre de 2019 el doctor Conrado Arnulfo Lizarazo, en su calidad de curador ad litem, presentó contestación a la demanda (documento N° 30 del expediente digital).

A través de auto del 16 de octubre de 2020 se resolvieron las excepciones previas planteadas por los demandados y se fijó fecha el 30 de septiembre de 2021 para realizar la audiencia inicial (documento N° 33 del expediente digital).

El 29 de septiembre de 2021, esto es antes de la audiencia inicial, se radicó el incidente de nulidad objeto de estudio (documento N° 36 del expediente digital).

Visto así las cosas, considera el despacho que en el presente caso no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, comoquiera que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó de conformidad con las normas vigentes a la fecha en que se ordenó la notificación, las cuales no establecían la notificación personal de las personas naturales a través de medios electrónicos sino físicos, más exactamente por correo postal autorizado.

En esos términos, aunque la demandada CAROLINA JEREZ MONTOYA reclama que no se le ha efectuado la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el art. 291 C.G.P, que facultan la notificación electrónica al demandado, se pone de presente que dichas normas no estaban vigentes para la fecha en que se expidió la providencia y se empezaron a surtir las notificaciones.

Sobre este particular vale aclarar que si bien es cierto el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2021 fue expedido el 12 de julio del mismo año y este sí consagra la notificación personal a través de medios electrónicos de las personas naturales (artículo 291 del C.G.P), también lo es que dicha norma entró a regir paulatinamente y solo tuvo plena vigencia en todos los distritos judiciales del país desde el 1° de enero de 2016, conforme al Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Fue precisamente esa la razón por la cual en el auto admisorio de la demanda expedido el 14 de octubre de 2015, la notificación personal se ordenó conforme a los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

De manera que al haberse iniciado el trámite de las notificaciones conforme al C.P.C., no era viable dar aplicación a las normas que modificaron en ese aspecto esa codificación, como tampoco las que modificaron el artículo 199 del C.P.A.C.A como son el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. Esto, de conformidad con la Ley 153 de 1887 que determina las Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, la cual preceptúa:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones".**

En atención a lo expuesto le asiste razón al apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" al considerar que el trámite de notificación a la demandada CAROLINA JEREZ MONTOYA se surtió conforme a las normas vigentes al momento en que aquella se llevó a cabo, esto es los artículos 315 y 318 del C.P.C, por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD presentada por el CAROLINA JEREZ MONTOYA.

SEGUNDO: FIJAR el día **10 de marzo de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. **PARÁGRAFO:** La audiencia se realizará de forma presencial en la sede judicial CAN, ubicada en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d37b422729ec36f69b5f9b18b0c236e79f3bbfaf297439ecb753c9df2bb6fb

Documento generado en 22/10/2021 01:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderado de la parte demandante: : paulo.sarmiento@idu.gov.co

Apoderados de los demandados: CAROLINA JEREZ MONTOYA caritojerez2480@gmail.com , ELBERTO ARIZA VESGA, DIANA MILENA TORRES DÍAZ alvarotorres19@yahoo.com, HENRY GONZÁLEZ MORENO, HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER, INOCECNIO MELÉNDEZ JULIO inocencioconsultor@gmail.com y litigacionydefensas@grupoirm.co, PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ y LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ FORERO herbongom@gmail.com

Curador ad litem: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
anmava78@hotmail.com;



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00760-00
Demandante: CSS CONSTRUCCIONES S.A.
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REPARACIÓN DIRECTA

Como en el presente asunto no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas que estaba programada inicialmente, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia judicial.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR el día **14 de junio de 2022**, a las **12:00 m.**, para celebrar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1a9b9d527b42c4e491d4e38e6f4f35ba274b67510011002a22135a0589e5a3**

Documento generado en 22/10/2021 01:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150078300
Demandante: LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

La secretaría del juzgado elaboró la liquidación de costas el 10 de mayo del 2021, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, fue presentado ante el Despacho la siguiente liquidación:

Agencias en derecho 2º instancia	\$877.803
Total:	\$877.803

La liquidación fue fijada en lista del 20 de mayo del 2021 y se les corrió traslado a las partes, sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Respecto del asunto, el despacho advierte que en la liquidación de costas se tomó como salario mínimo el del año 2020. No obstante, es de resaltar que para la liquidación debió tomarse en cuenta el salario mínimo del año en que se dictó la providencia, en este caso, el del año 2021. Así las cosas, se procederá a liquidar nuevamente las costas, las cuales quedarán de la siguiente forma:

Agencias en derecho 2º instancia	\$908.526
Total:	\$908.526

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: DETERMINAR que la liquidación de costas corresponde a la suma de \$908.526, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b39944f720e72359fd47e0246f7810fc68c6fdb76b098d25374de0b4af5b0e

Documento generado en 22/10/2021 01:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160016100
Demandante: WALTER MORENO BORJA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La secretaría del juzgado elaboró la liquidación de costas el 14 de julio del 2021, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, fue presentado ante el Despacho la siguiente liquidación:

Agencias en derecho 2º instancia	\$908.526
Expensas de notificación	\$26.000
Total:	\$934.526

La liquidación fue fijada en lista del 15 de julio del 2021 y se les corrió traslado a las partes, sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizado por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9936d14dc1cbfaabd3ba2953d181e9ae3ca772f6e557afc5f7e13ebfed053842

Documento generado en 22/10/2021 01:58:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180027000
Demandante: ALEXANDRA BIBIANA CARREÑO ORTÍZ Y OTRA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El día 14 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia. En esa fecha, la diligencia fue suspendida para relacionado lo relacionado con la aportación del dictamen pericial que se decretó en la audiencia inicial, pues, el apoderado de la parte demandante alegó haber allegado el dictamen desde hacía más de un año, pero dentro del expediente no reposaba la prueba.

Luego de la diligencia, la secretaria del juzgado presentó un informe al despacho en el que expresó lo siguiente: "[s]e informa que los documentos de fecha 14 de julio de 2020, 4 de agosto de 2020 y 22 de octubre de 2020 no estaban agregados dentro del expediente digital" (documento 20 del expediente digital).

Pues bien, visto nuevamente el expediente, el despacho advierte que los documentos a los que se refiere la secretaria del juzgado ya fueron anexados al expediente digital, y son los mismos que, actualmente, están identificados con los números 23, 24 y 25. De entre estos documentos, ahora se destaca el número 23, que corresponde al dictamen pericial que fue aportado por el apoderado de la parte demandante el 4 de agosto de 2020.

En consideración a lo anterior y como ya se aclaró lo relacionado con la aportación del dictamen pericial que estaba a cargo de la activa, el despacho dejará a disposición de las partes esa prueba y fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas, a efectos de que en dicha diligencia se surta la correspondiente contradicción de la pericia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR a disposición de las demandadas el dictamen pericial aportado por la parte demandante el 4 de agosto de 2020 (documento 23 del expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para el día **9 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El apoderado de la parte demandante deberá hacer comparecer al perito a la audiencia, para que se surta la diligencia de contradicción del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce0d35087cc31670fc4bd4fa0255e093a6b3e6c3b4b070f492ff6f81bfd47a5

Documento generado en 22/10/2021 01:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

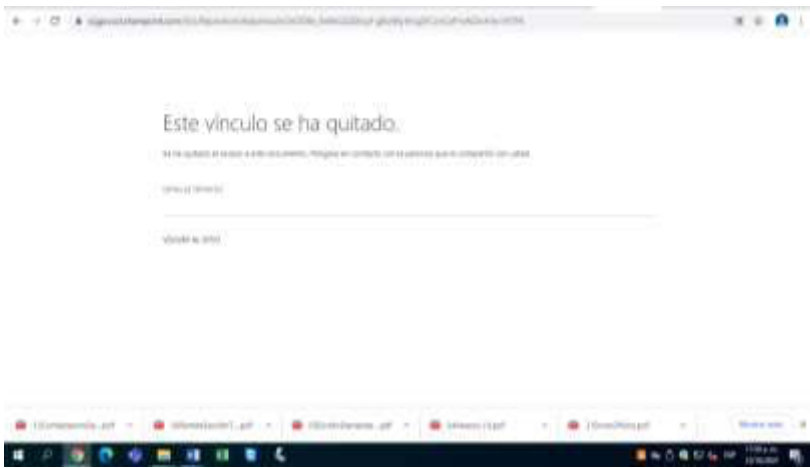
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200026400
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – E.S.P
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (como sucesor procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia¹.

De otra parte, observa el Despacho que con la contestación de la demanda se anexó el memorando No. 202156000149813 del 11 de mayo de 2021 y en la misma se indicó que en dicho memorando se encuentra el link donde se encuentran la totalidad de los archivos del Convenio Interadministrativo 306 de 2007, sin embargo, el Despacho verificó y evidenció en el link² que el vínculo fue quitado, tal y como se observa en la siguiente imagen.



¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de abril de 2021, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 29 de abril de 2021 y venció el 11 de junio de 2022, de manera tal que al haberla presentado el 19 de mayo de 2021, se encuentra dentro del término legal.

²https://scjgovcol.sharepoint.com/:f:/s/RepositorioAdjuntos/ev3nDD8e_9xNkQQIZ6oyf-gBoWq1lfcgSFCznCpfYwNZmA?e=Ift7IN

Así las cosas, se advierte que la demandada no allegó los documentos de que trata el Parágrafo 1° del artículo 175 del CAPCA "...la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder".

Teniendo en cuenta lo anterior y, previo a resolver las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, se requerirá al apoderado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para que allegue la totalidad del expediente administrativo que se generó con ocasión del Convenio Interadministrativo 306 de 2007, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

De otra parte, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que, en el término de diez (10) días allegue todos los documentos descritos en el acápite 8. "PRUEBAS", como quiera que, en el expediente electrónico solo reposa la resolución 291 de 2017, el contrato 306 de 2007 y la solicitud de revocatoria directa presentada por ETB.

Atendiendo a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandada para que, en el término de diez (10) días, allegue la totalidad del expediente administrativo que se generó con ocasión del Convenio Interadministrativo 306 de 2007.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que, en el término de diez (10) días, allegue todos los documentos relacionado en el acápite 8. "PRUEBAS" de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado William Armando Velasco Vélez, identificado con C.C. 19.217.738 y T.P. No. 17.372 del C.S de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogada MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE, identificada con C.C. No. 40.048.392 y T.P. 137.854 del C.S.J., como apoderada judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en los términos y para los efectos del poder otorgado³, y al tiempo se acepta su renuncia⁴.

³ Ver folio No. 3 del documento No. 15 del expediente electrónico.

⁴ De conformidad con el memorial de renuncia que reposa como documento 8 del expediente digital.

SEXTO: Vencidos los términos que fueron concedidos en los numerales segundo y tercero del presente auto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05ced0532f27d8f40deb30d179ac3d41b4b423108c82955761c01c7d55a4db7
6**

Documento generado en 22/10/2021 01:58:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200029100
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S. A.

CONTRACTUAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

A través de memorial radicado el 29 de abril de 2021, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto del 16 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda (documento No. 10 del expediente electrónico).

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Constituye motivo de inconformidad respecto al auto recurrido, que en la demanda promovida por el Fondo Nacional del Ahorro necesariamente se debía incluir una “estimación razonada” de la cuantía para determinar la competencia, pues, al haberse estimado la cuantía en CERO PEOS, basta leer la única pretensión de la demanda para advertir que la misma es manifiestamente equivocada e irreal, como quiera que, cuantificada en forma “razonada” como lo exige la Ley, supera en realidad, según los propios hechos del libelo, la cantidad de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agregó que al solicitar la nulidad del Contrato No. 109 de 2018, queda claro que esto trae consigo los reconocimientos y/o restituciones consecuenciales, pues, lo que persigue es que se restituya al Fondo Nacional del Ahorro las sumas pagadas por éste por concepto de los servicios supuestamente no ejecutados o con un “bajo consumo”.

Por lo anterior, consideró que, toda vez que la demanda no contiene una correcta estimación razonada de la cuantía y que la misma resulta fundamental para establecer el juez competente para fallar la misma, se debe revocar el auto admisorio de la demanda de la referencia y, en su

lugar, disponer la inadmisión de la misma, para efectos de que sea corregida en los términos indicados, so pena de su rechazo.

Traslado del recurso.

Con fijación en lista del 27 de julio de 2021, se corrió traslado del recurso interpuesto (documento No. 12 del expediente electrónico). Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora describió el recurso reposición (documento No. 13 del expediente electrónico).

En su memorial, el apoderado de la activa manifestó que, en el presente caso, se cumplen los requisitos para que el Juzgado Administrativo de Bogotá conozca de la controversia contractual, toda vez que, la cuantía no excede los 500 salarios mínimos mensuales vigentes, por cuanto en la demanda se señala como estimación razonada de la cuantía la suma de CERO PESOS.

Agregó, que es equivocado el análisis que realiza el apoderado de la sociedad demandada, al inferir que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento de sumas pagadas por concepto de servicios no ejecutados, o con un bajo consumo. También agregó que no se explica cómo el recurrente llega a tal conclusión, puesto que, en el escrito de demanda no se ha determinado ninguna pretensión en donde se haya determinado algún tipo de valor por esta clase de concepto.

El litigante concluyó su memorial alegando que, en el presente caso, la demanda de controversias contractuales interpuesta no pretende la reparación de ningún perjuicio, contrario a la inferencia que realiza el recurrente a partir de las eventuales restituciones mutuas a las que se refiere en su escrito. Además de ello, los eventuales efectos económicos que se deriven de la nulidad del contrato no constituyen una reparación y, por ende, no pueden ser tenidos en cuenta al momento de establecer la cuantía del proceso. En consecuencia, solicitó que se desestime el recurso y se deje en firme el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

El artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “[e]l recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Subrayado fuera de texto y a intención del Despacho). Teniendo en cuenta esto, es claro que el recurso de reposición procede en contra del auto que admitió la demanda.

De conformidad con el artículo 318 CGP, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. El auto recurrido fue notificado personalmente el 26 de

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

abril de 2021 (documento No. 9 del expediente electrónico), por lo tanto, la demandada tenía hasta el 3 de mayo de 2021 para impugnar el auto que admitió la demanda. Entonces, como la reposición fue presentada el 29 de abril de 2021, encuentra el Despacho que está en término.

Ahora bien, el apoderado de la demandada pretende que se revoque el auto por medio del cual se admitió la demanda y, en su lugar, se disponga la inadmisión, porque considera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía, como lo ordena el numeral 6 del artículo 162 CPACA.

En el *sub judice*, la parte demandante solamente incluyó en la demanda una pretensión del siguiente tenor literal:

"Que se declare la nulidad absoluta del Contrato 109 de 2017 celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la sociedad ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A., el día treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por haberlo suscrito con desconocimiento de las normas imperativas de derecho a las que debía restringirse y con desconocimiento de los principios de la contratación estatal".

En línea con lo anterior, en el libelo se estimó la cuantía del proceso en cero pesos.

Para este despacho, esa estimación de la cuantía no deviene irregular, considerando que la parte demandante no persigue ninguna reparación económica, lo cual es absolutamente válido, si se considera que la demandante es la dueña de su pretensión y, por ende, es quien decide qué es lo que va a reclamar en el proceso.

Así las cosas, si la parte demandante decidió en este caso no reclamar la reparación de perjuicio alguno, ese es asunto que solamente le compete a ella, pues, no existe norma que la obligue a reclamar reparación, si no lo considera de esa manera. Y del hecho, por demás tangencial, que se pudieren generar restituciones mutuas como consecuencia de una declaratoria de nulidad del contrato impugnado, no se deriva tampoco el deber de estimar dichas restituciones en el libelo.

Por las anteriores razones, este despacho considera que la demanda cumple a cabalidad con el requisito dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 CPACA, conclusión de la que se sigue que no le asiste razón al recurrente. Teniendo en cuenta esto, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 16 de abril de 2021.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Fernando Alberto Roldán Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.577.029 y T.P. No. 77.855, como

apoderado judicial de la demandada Andes Servicio de Certificación Digital S. A.

TERCERO. Vencido el término de traslado de la demanda, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6880a66c715ccd130664695c6c5bf918e7f780b9bf8411b2c629965a426ea9d0

Documento generado en 22/10/2021 01:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-202100034-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015
Demandado: UNIDAD DE SERIVIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -
USPEC

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DESICIÓN

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 (documento No. 4 del expediente electrónico), el despacho requirió a la parte ejecutante para que allegara la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, a lo cual dio cumplimiento el 23 de agosto de 2021 (documentos No. 6 y 7 del expediente electrónico).

Ahora bien, la UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE SERIVIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, en los siguientes términos:

“Sírvasse señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de **LA UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015, conformada por el señor JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE y LA HUERTA DE OIENTE SAS** y en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – UPEC-**, por las siguientes sumas de dinero:

1. FACTURA 248-FR-235

1.1.- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISITE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS COLOMBIANOS (\$661.827.188,61)**, por concepto de capital que debía pagar la entidad pública demandada el 10 de enero de 2017, contenida en la factura 248-FR-235 y como obra en el acta final de liquidación del contrato 355.

1.2.- Por el valor de los interese de mora, que se generaron a partir del día 03 de febrero de 2017 sobre el valor total de la factura, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida de acuerdo a lo que disponga la superintendencia financiera y la ley.

2.- COSTAS: Se condene a la entidad pública demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.”

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los factores de competencia en el presente caso, se encontró lo siguiente:

Lo concerniente a la determinación de la competencia territorial para conocer de procesos ejecutivos está regulado en el numeral 4° del artículo 156¹ del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

En el presente caso, el ejecutante invoca como título base para la ejecución, el contrato de suministro No. 355 del 23 de diciembre de 2015, suscrito entre la Unión Temporal Servialimentar 2015 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, cuyo objeto fue “SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, POR EL SISYEMA DE RACIÓN, PARA LA ATENCIÓN DE LOS INTERNOS QUE SE ENCUANTRAN A CRAGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL EN LOS CENTROS D ERECLUSIÓN MILITAR Y/O EN LAS ESTACIONES DE POLICÍA”. Pues bien, analizado dicho contrato, este despacho concluyó que no es competente para conocer del presente asunto, por las razones que se pasan a exponer.

En efecto, aunque en el objeto general del contrato se indicó que el suministro de alimentación se realizaría en los establecimientos penitenciarios del orden nacional, la cláusula segunda determina que “... El **CONTRATISTA** en desarrollo del objeto contratado deberá suministrar el servicio de alimentación en los establecimientos carcelarios correspondientes al GRUPO 22 de la Licitación Pública No. USPEC-LP-050-2015”, es decir, en los establecimientos de Cúcuta, Aguachica, Pamplona y Arauca”.

Igualmente, en el parágrafo segundo de la cláusula sexta “PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN” del contrato de suministro No. 355 del 23 de diciembre de 2015 se lee que el lugar de ejecución del contrato será en los Establecimiento Penitenciarios y Carcelarios de conformidad con el grupo adjudicado, de cada una de las ciudades o municipios a nivel nacional descritos en el alcance del objeto, es decir, según lo descrito en la cláusula segunda.

¹ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, en la descripción de la factura 248-FR-235 del 31 de diciembre de 2016, hace referencia a "RACIONES SUMINISTRADAS A LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO E.P.C. CUCUTA CORRESPONDIENTE DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 SEGÚN CONTRATO No. 355-2015".

Así las cosas, concluye el Despacho que la prestación por la que ahora se pretende ejecutar a la USPEC se ejecutó en la ciudad de Cúcuta; por consiguiente, también se considera que la competencia para conocer del presente asunto está radicada en los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente asunto y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta (reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C., para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015 en contra de la USPEC.

SEGUNDO.- Por secretaría y, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente virtual a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto.)

TERCERO.- Por secretaría **REALÍCENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa96036c98cd95061f8d173f77748a1ff499a2bd7fe580381d51826921da1c38

Documento generado en 22/10/2021 01:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032**202100244**-00
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En el proceso de la referencia, se pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de \$685.031.569,26 y sus respectivos intereses. Esta suma se deriva de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de marzo de 2015, la cual tuvo sentencia de segunda instancia del 24 de febrero de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa No. 2012-00078 incoado por Diana Carolina Gómez Guerrero y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el mandamiento, se debe tener en cuenta la siguiente

II. CONSIDERACIÓN

Una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte ejecutante no allegó constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada, en consecuencia, se inadmitirá el libelo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 por medio del cual se adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días al apoderado de la ejecutante para que subsane la omisión mencionada, para lo cual deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa Armada Nacional, so pena de que se niegue el mandamiento de pago.

TERCERO: La parte ejecutante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento al numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021, por medio del cual se adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfcbc0d2532280eb8aac9f096b4f2ef5b367830f3111174e924a8249e0852582

Documento generado en 22/10/2021 01:58:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al demandante: garciacalume@hotmail.com y phinestrosa@alianza.com.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032**202100291**-00
Ejecutante: INGENIERÍA Y SOLUCIONES EN CONTROL AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑO S.A.S.
Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En el proceso de la referencia, se pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de \$21.615.043 y sus respectivos intereses moratorios. Suma que se deriva de la factura No. 305 del 6 de marzo de 2019, la cual fue emitida por la ejecución del contrato de obra No. 711 de 2018.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el mandamiento, se debe tener en cuenta la siguiente

II. CONSIDERACIÓN

Una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte ejecutante no allegó constancia de envío por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada, en consecuencia, se inadmitirá el libelo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 por medio del cual se adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por INGENIERÍA Y SOLUCIONES EN CONTROL AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑO S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la apoderada de la ejecutante para que subsane la omisión mencionada, para lo cual deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales del Instituto Nacional de Vías.

TERCERO: La parte ejecutante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento al numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021, por medio del cual se adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e48aa383a6cc9aa29438ad8c575de96905c8389d616680795888e5fe4ddbc5c

Documento generado en 22/10/2021 01:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al demandante: onino.judicial@gmail.com y olnino@hotmail.com